



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00130 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RUBÉN ANTONIO ECHAVARRÍA MONTOYA
Providencia	2022-I106
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, promovió proceso ejecutivo en contra de **RUBÉN ANTONIO ECHAVARRÍA MONTOYA**, en el que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés).

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

RUBÉN ANTONIO ECHAVARRÍA MONTOYA, adquirió obligaciones crediticias con BANCOLOMBIA S.A. - las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés)¹.

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 26 de octubre de 2021² de acuerdo al pagaré No. 1630085770 por \$106.544.643 como capital, más los intereses moratorios a la tasa 22.96% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 28 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; de acuerdo al pagaré No. 1630085289, por \$69.721.501 como capital, más los intereses moratorios a la tasa 22.96% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 13 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; de acuerdo al pagaré No. 1630085863 por \$8.655.453 como capital, más los intereses moratorios a la tasa 22.96% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 23 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICACIÓN.

Con respecto a este tópico es preciso indicar que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia

¹ PDF 01 6-19/73

² PDF 02



sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

En su inciso primero el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

La entidad demandante allegó memorial informando haber realizado la remisión de la comunicación para la notificación del demandado el 19 de enero de 2022³, sin embargo, mediante auto del 11 de febrero del 2022 se ordenó rehacer la remisión de la comunicación toda vez que esta fue enviada a dirección diferente a la que fuera informada como la del demandado⁴.

Se tiene evidencia⁵ dentro del proceso que el 16 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandante, remitió a través de correo electrónico la comunicación para la notificación de la demanda, agregando a esta, los anexos necesarios, mandamiento de pago y copia del escrito de demanda con sus anexos.

Dicha evidencia da cuenta que la comunicación fue remitida al correo electrónico rubenechavarria@hotmail.com, habiendo sido mencionada esta dirección como la del demandado en el escrito de demanda, teniendo además que hay constancia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al servidor de correo electrónico del demandado e incluso se informa de la lectura del mensaje, todo esto el 16 de marzo de 2022. Así entonces se puede predicar que el demandado se encuentra debidamente notificado y guardó silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

2.- PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándoseles pagar el capital adeudado a la entidad demandante, con los intereses moratorios causados.

³ PDF 06

⁴ PDF 07

⁵ PDF 6,7 Y 9



II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

3-. TÍTULOS EJECUTIVOS

En el caso específico los títulos valores allegados para ejercer la acción ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y asumidas por el demandado.

Pagaré No.:	1630085770
Capital pretendido:	\$106.544.643
Intereses moratorios:	a la tasa 22.96% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 28 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Pagaré No.:	1630085289
Capital pretendido:	\$69.721.501
Intereses moratorios:	a la tasa 22.96% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 13 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Pagaré No.:	1630085863
Capital pretendido:	\$8.655.453



Intereses moratorios:

a la tasa 22.96% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 23 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en los pagarés.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dichos documentos título ejecutivo idóneo, con los cuales se busca que el deudor responda con su patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

4-. MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 019-4954 de la ORIP PUERTO BERRIO⁶, habiéndose librado el correspondiente oficio, que fue remitido a la ORIP mediante comunicación electrónica el 4 de noviembre de 2021 sin que a la fecha se tenga información sobre el registro de la medida cautelar decretada.

5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.548.647) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

⁶ PDF 03



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RUBÉN ANTONIO ECHAVARRÍA MONTOYA**, por las siguientes obligaciones:

Pagaré No.:	1630085770
Capital pretendido:	\$106.544.643
Intereses moratorios:	a la tasa 22.96% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 28 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No.:	1630085289
Capital pretendido:	\$69.721.501
Intereses moratorios:	a la tasa 22.96% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 13 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No.:	1630085863
Capital pretendido:	\$8.655.453
Intereses moratorios:	a la tasa 22.96% (pactado así en el pagaré y siempre que esa cifra no exceda la tasa de usura) desde el 23 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, fijando las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.548.647) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGU RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b08b7e6be2eca29a689098f0075a289aa33a0567e7d0e60118d1125fa9a2b4**

Documento generado en 08/04/2022 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>